



Villavicencio, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00103 00
Demandante: MARÍA HERREÑO SOLANO
Demandados: MARY ROSMERY NÚÑEZ HERNÁNDEZ, JOSEFINA HERNÁNDEZ DE NÚÑEZ, YENIT ESTELA NÚÑEZ HERNÁNDEZ, CONSTRUCCIONES METÁLICAS DEL LLANO S.A.S y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL ARTURO NÚÑEZ DURÁN.

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a) El numeral 3 de artículo 25 *ibídem* establece que la demanda debe contener el domicilio y la dirección de las partes, en ese orden, prevé que si se ignora tal información respecto del demandado o de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda; regla que no se cumplió en este asunto, puesto que no se realizó mención al respecto en el escrito inicial.
- b) El numeral 10 del artículo 25 *ibídem* consagra que en la demanda se debe determinar la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia; sin embargo, no se realizó tal estimación en el escrito inicial.

Es preciso aclarar que la demanda presentada cuenta con una numeración que pasa de la hoja 13 a la 15, faltando la página 14. Aunque en los escritos de traslado si reposa la referida página, y ella contiene la dirección de notificación y la determinación de la competencia, no pueden ser tenidos en cuenta para estos efectos ya que si los traslados son copias de la demanda original, es ésta la que debe cumplir con los presupuestos normados, no aquellos.

- c) Finalmente, no obstante no ser requisito para la admisión de la demanda, en aras de evitar futuras irregularidades procesales que pueden desencadenar en nulidades, se REQUIERE a la demandante para que allegue el registro civil de defunción de MIGUEL ARTURO NÚÑEZ DURAN, así como los registros civiles de nacimiento de YENIT ESTELA y MARY ROSMERY NÚÑEZ HERNÁNDEZ ya que de lo enunciado en la demanda se infiere que son hijas y herederas determinadas de aquel.



CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo integrada, so pena de rechazo.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandante para que dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, según los cuales deberá indicar “*el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*” y además “*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado LEONARDO MAGNO AMAYA HERNÁNDEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

EC

<p>JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>VILLAVICENCIO 3 de julio de 2020</p> <p>NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA FECHA</p> <p>MARÍA ESPERANZA TORRES ALFEREZ SECRETARIA</p>
